


ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

ACUERDO No.019
(29 DIC 2022)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO No. 024 DEL
09 DE DICIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL
ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL”.**

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA-- ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales - numeral 3 del artículo 287 y los artículos 313 numeral 4 y 338 - y legales - Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, Ley 2277 de 2022.

ACUERDA


ARTÍCULO 1. Modifíquese el numeral 2 del artículo 41 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

“2. RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, a quienes se libera de la obligación de presentar declaración privada, no se les expide documento mensual de cobro, no les aplica el impuesto mínimo y el valor del tributo a cargo será el que resulte de los valores facturados en los meses previos a la inclusión en el régimen simplificado y el de las retenciones en la fuente por ICA que les practiquen en esta jurisdicción durante el respectivo año gravable, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en los siguientes artículos. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación total de los valores previamente declarados por el contribuyente”.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el numeral 9 del artículo 45 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)

9. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales de forma individual y que en el año obtengan ingresos brutos por este concepto en el Municipio de La Estrella inferiores al tope establecido anualmente por la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, siempre que cumplan con lo establecido en los parágrafos 2 y 3 del presente artículo.”

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el párrafo 3 al numeral 1 y modifíquese el numeral 2 del artículo 47 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:


PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que integren el régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, estarán gravados con el impuesto de Industria y Comercio con una tarifa de cero (0) UVT.

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL	ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
1		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
2		Industrial	8 x 1000
		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
3		Servicios	11.5 x 1000
4		Servicios	11.5 x 1000
5		Industrial	8 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
6		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma, en especial lo establecido en el Párrafo 3 del artículo 45, en el artículo 62 y en el artículo 280 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que integren el régimen simple de tributación no serán responsables de la sobretasa bomberil.

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 57 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:


“ARTÍCULO 57. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, a quienes se libera de la obligación de presentar declaración privada, no se les expide documento mensual de cobro, no les aplica el impuesto mínimo y el valor del tributo a cargo será el que resulte de los valores facturados en los meses previos a la inclusión en el régimen simplificado y el de las retenciones en la fuente por ICA que les practiquen en esta jurisdicción durante el respectivo año gravable, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en los siguientes artículos.”

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 58 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 58. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de La Estrella, podrán pertenecer al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1. Que sea persona natural.*
- 2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico a nivel nacional en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto y que el mismo esté ubicado en el Municipio de La Estrella.*
- 3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella correspondiente al año anterior al periodo en que se pretende la inclusión en el régimen simplificado.*
- 4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella, según la declaración a que hace referencia el numeral anterior no superen el tope establecido cada año por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución, que en ningún caso podrá ser superior a 1.400 UVT.*
- 5. Que no haga parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)”.*
- 6. Que cumpla con los demás requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante acto administrativo que emita anualmente.*

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales que realicen sus actividades económicas en el Municipio de La Estrella, a través de ventas ambulantes, estacionarias o en lugar fijo de negocios, y que obtengan ingresos anuales

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

inferiores a 420 UVT, no deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Los nuevos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán inscribirse en el RIT como pertenecientes a régimen simplificado prescindiendo de presentar la declaración privada de Industria y Comercio siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el numerales 1, 2 y 5 del presente artículo y aporten los siguientes documentos que permitan determinar que los gastos y costos en que incurrirán anualmente el solicitante no superan la suma que determine la Secretaría de Hacienda a través de Resolución.

- a. Copia del libro fiscal de registro de operaciones diarias.*
- b. Copia de la última factura de servicios públicos del lugar donde se ejerce la actividad económica.*
- c. Copia del contrato de arrendamiento, en caso de que sea inmueble arrendado.*
- d. Certificado de tradición y libertad del local donde estará ubicado el establecimiento de comercio, en caso de que sea propio.*
- e. Demás documentos que permitan determinar los gastos y costos que sean solicitados por la Subsecretaría de Rentas.*


PARÁGRAFO 3. En todo caso la administración podrá implementar mecanismos administrativos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 59 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 59. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 58 del presente Acuerdo.”

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 60 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 60. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 58 del presente Estatuto, podrá reportar su intención de pertenecer al Régimen Simplificado a través de actualización del RIT marcando esta nueva condición y aportando los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 58 del Estatuto Tributario Municipal.

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

La Secretaría de Hacienda ingresará la novedad del nuevo régimen en el sistema de información, para que se haga efectiva a partir del mes siguiente o informará el no cumplimiento de los requisitos, cuando sea el caso, dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación.

El impuesto de industria y comercio que se haya causado con anterioridad a la inclusión en el régimen simplificado, deberá cancelarse incondicionalmente.

PARÁGRAFO. Las personas naturales que cumplan con los topes de ingresos establecidos en el párrafo del artículo 58, se entenderán incorporados al régimen simplificado desde el momento en que iniciaron actividades en esta jurisdicción, siempre y cuando hayan cumplido con los topes de ingresos durante todas las vigencias; sin que haya lugar, en ningún caso, al reconocimiento de saldo a favor o solicitud de devolución.”

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 61 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:


“ARTÍCULO 61. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio ya sea de forma oficiosa o por actualización de RIT del interesado, producirá efectos a partir del mes siguiente a la fecha de presentación del formulario RIT, según el caso.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen simplificado, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio y de pagar el respectivo impuesto por los periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.

Las declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen simplificado, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que así lo declare.

PARÁGRAFO. En ningún caso el cambio de régimen ordinario a simplificado dará lugar a la devolución o reembolso de dineros pagados por el contribuyente mientras integraba el régimen ordinario.

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.


ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 62 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

- 1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 58 de este Estatuto.*
- 2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella, superiores al tope establecido anualmente por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución.*
- 3. Por solicitud del contribuyente.*
- 4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).*
- 5. Por no llevar en debida forma el libro fiscal de registro de operaciones diarias que permitan determinar el monto de los ingresos obtenidos por el contribuyente en cada vigencia.*
- 6. Por negarse a la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos requeridos, durante una visita realizada por servidores de la Administración Tributaria Municipal.*
- 7. Por no efectuar los pagos del impuesto de Industria y Comercio adeudados, dentro de los términos que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Estrella mediante acto administrativo.*

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente reingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 63 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 63. TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO La tarifa del impuesto para los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio será la establecida en el parágrafo 3 del artículo 47 (0 UVT).

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que permiten verificar el cumplimiento de requisitos del régimen simplificado.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 64 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 64. LIQUIDACIÓN Y COBRO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, a los contribuyentes que integren el régimen simplificado no se les expedirá documento de cobro mensual.


No obstante, el impuesto de industria y comercio que se haya causado con anterioridad a la expedición del presente Acuerdo que sea adeudado por los contribuyentes que integren el régimen simplificado, será liquidado a través de documento de cobro que podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016.”

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 65 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el régimen simplificado de Industria y Comercio en el Municipio de La Estrella se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas.

Los contribuyentes que integren el régimen simplificado con anterioridad a la expedición del presente Acuerdo, conservarán dicha calidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 58 del Estatuto Tributario Municipal y se pongan al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio dentro de los términos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

De cualquier manera, la Subsecretaría de Rentas está debidamente facultada para verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el inciso anterior.

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el numeral 6 del artículo 79 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

- 6. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual, siempre y cuando el valor total de los pagos a realizar durante el periodo sea inferior al tope establecido anualmente por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución.*

ARTÍCULO 14. Modifíquese el numeral cuarto del artículo 88 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- 4. BASE GRAVABLE. Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en el parágrafo 1 del artículo 47; los contribuyentes que integren el régimen simplificado no pagarán el impuesto de avisos y tableros.”*


ARTÍCULO 15. Modifíquense los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 del Acuerdo 024 de 2020, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina está autorizada por la Ley 488 de 1998 y la Ley 2093 de 2021.”

ARTÍCULO 113. DEFINICIÓN: La Sobretasa a la Gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de La Estrella.

“ARTÍCULO 114. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

- 1. SUJETO ACTIVO. El municipio de La Estrella.*
- 2. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.*
- 3. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los*

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de La Estrella

5. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.


6. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
TARIFAS	\$ 940	\$ 1.314

PARÁGRAFO 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 3. Respecto al contrato de pignoración de la sobretasa a la gasolina celebrado por el Municipio de La Estrella en favor de la nación que actualmente se encuentra vigente, se observarán estos compromisos y se mantendrán

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.”

“ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.”

“ARTÍCULO 116. DECLARACIÓN Y PAGO Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.


PARÁGRAFO 1. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas

PARÁGRAFO 2. La presentación y pago de la declaración de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente sólo podrá realizarse a través de los medios y mecanismos que reglamente la administración tributaria municipal, a través del calendario tributario.”

“ARTÍCULO 117. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.”

“ARTÍCULO 118. REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de La Estrella, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.”

ARTÍCULO 16. Modifíquese el numeral sexto (6) del artículo 135 del Acuerdo 024 de 2020, relacionado con las tarifas del impuesto de delineación urbana en lo referente a las licencias de urbanismo, las cuales quedarán así:


“ARTÍCULO 135. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que componen el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

6. TARIFAS: Equivale a un porcentaje de la base gravable, determinado así:

Uso - Destinación	Tarifa % para las licencias de Urbanismo		Tarifa % para las licencias de construcción		
	Base Gravable (UVT x mt2)	Urbanización y Parcelación	Base Gravable (UVT x mt2)	Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Reconstrucción y Acto Reconocimiento	Modificaciones y adecuaciones que generen nuevos usos, cambio de cubierta o techo por placa o losa
Residencial Estrato 1	2	4,0%	14	1,8%	0,9%
Residencial Estrato 2	2	4,0%	14	1,8%	0,9%
Residencial Estrato 3	2	4,0%	14	2,8%	1,4%
Residencial Estrato 4	2	4,0%	14	2,8%	1,4%
Residencial Estrato 5	2	4,0%	14	4,0%	2,0%
Residencial Estrato 6	2	4,0%	14	4,0%	2,0%
Comercial - Servicios	3	4,0%	19	4,0%	2,0%
Industrial	4	4,0%	25	4,0%	2,0%
Otros no residenciales	3	4,0%	22	4,0%	2,0%
Parcelaciones	2	4,0%	15	4,0%	2,0%

PARÁGRAFO 1. Para todas las modalidades de licencias gravadas con el impuestos y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal, el valor del impuesto de que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) de los valores correspondientes.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales, civiles y administrativas, las edificaciones sometidas al trámite de reconocimiento, pagarán

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

un treinta por ciento (30%) adicional del impuesto de construcción que les corresponda.

PARÁGRAFO 3. Las licencias de construcción en la modalidad de restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento no generarán cobro de impuesto de delimitación urbana, salvo en los casos en que se generen simultáneamente ampliaciones, adecuaciones o modificaciones, para las cuales sí se liquidará el impuesto.

ARTÍCULO 17. Modifíquense los artículos 159 y 160 del Acuerdo 024 de 2020, los cuales quedarán de la siguiente manera:


“ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Hospital, se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020 y los artículos 296 y siguientes de la Ordenanza Departamental 041 de 2020 .”

ARTÍCULO 160. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS. Los elementos que componen la Estampilla son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Estrella.*
- 2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de la Estrella en su nivel central y sus entidades descentralizadas.*
- 3. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Hospitales, el nivel central y las entidades descentralizadas del Municipio de la Estrella, sin importar su naturaleza o régimen jurídico.*

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla.

- 4. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, sus adiciones o modificaciones con el Municipio de La Estrella en su nivel central y sus entidades descentralizadas.*
- 5. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total del contrato de obra o su adición.*

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

6. **TARIFA.** La tarifa aplicable es de uno por ciento (1%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el párrafo del artículo 227 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

(...)


PARÁGRAFO: OTRAS ACTUACIONES: Se entiende por otras actuaciones por parte de la Secretaría de Planeación, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia urbanística de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

- a. La modificación del plano urbanístico en proyectos mayores a 5000m² de área bruta de predio generará un cobro correspondiente a 12.33 UVT; además del costo que genere la mayor área construida de la que pueda ser objeto la modificación.
- b. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m³ de excavación):

VOLUMEN	TARIFA UVT
Hasta 100 m ³	1,64
De 101 a 500 m ³	3,29
De 501 a 1.000 m ³	6,57
De 1.001 a 5.000 m ³	9,86
De 5.001 a 10.000 m ³	16,43
De 10.001 a 20.000 m ³	32,87
Más de 20.000 m ³	49,30

- c. La autorización para la integración (reloteo menor a 5 unidades) o subdivisión de lotes:

MODALIDAD LICENCIA	ÁREA ÚTIL URBANIZABLE (MT ²)		TARIFA UVT
	Desde	Hasta	
Subdivisión urbana o rural	0	En adelante	25,02
Reloteo	0	1.000	1,67
	1.001	5.000	12,51
	5.001	10.000	25,02

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

	10.001	20.000	37,53
	20.001	En adelante	50,05

ARTÍCULO 19. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 241 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las obligaciones tributarias que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades de o acuerdos de pago que se suscriban a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta el treinta (30) de junio de 2023, liquidarán una tasa de interés de mora equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. Las condiciones para acceder a la tasa de interés moratoria transitoria se harán en los términos establecidos en el acto administrativo que para tal fin expida el secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 20. Adiciónese el párrafo 4 al artículo 244 al Acuerdo 024 de 2020. El cual quedará de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO 4. En ningún caso, la sanción establecida en el presente artículo podrá ser superior a 15.000 UVT.”


ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 249 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

c) *El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.*

d) *Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en La Estrella según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.*

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará cuatro (4) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.


2. *El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.*

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. *El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.*

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 22. Modifíquese el inciso primero del artículo 283 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:


“ARTÍCULO 283. PREDIOS EXENTOS. Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado por cinco (5) años, a los propietarios de los siguientes inmuebles que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 281.”

ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 284-1 al Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 284-1. MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.

3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.


4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro. Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de alivio consagrados en este Artículo tendrán vigencia hasta por el término de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. Adiciónese el artículo 284-2 al Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 284-2. BENEFICIOS TRIBUTARIOS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del impuesto Predial Unificado que a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo realicen la actualización del avalúo del predio de manera voluntaria, a través de la figura de la autoestimación, establecida en el artículo 36 de la Resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC, se les concederá un descuento del 20% del valor del impuesto predial resultante por 3 años, conforme lo establece el artículo 270 del Acuerdo 024 de 2020.

Para acceder al beneficio, el contribuyente deberá adelantar el trámite de auto estimación ante la respectiva autoridad catastral antes del 29 de junio de 2024,

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

de manera que el nuevo avalúo quede registrado catastralmente dentro del mismo periodo gravable. El término del beneficio establecido en el presente artículo empezará a correr en el periodo gravable inmediatamente siguiente a la de la autoestimación catastral.”

ARTÍCULO 25. Adiciónese el párrafo 3 al artículo 289 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

PARÁGRAFO 3. A partir del 30 de junio del año 2023, la inscripción, actualización, cancelación y anulación del Registro de Información Tributaria deberá realizarse a través de los mecanismos digitales que disponga la Secretaría de Hacienda para tal efecto a través de Resolución.

ARTÍCULO 26. Modifíquense los numerales 1 y 2 del artículo 326 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 326. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el periodo gravable, de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, según lo dispuesto en el presente Acuerdo. El impuesto de Avisos y Tableros será el 15% del valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo, y la Sobretasa Bomberil equivale al 0.25x1000 sobre la base gravable de ICA informada para el Municipio.


El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente como se indica a continuación:

1. RÉGIMEN ORDINARIO: A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros dos regímenes vigentes en el Municipio de La Estrella (Simplificado o SIMPLE).

Los contribuyentes del régimen ordinario, liquidarán y pagarán el impuesto por año vencido (vigencia expirada), a través de uno de los dos sistemas descritos a continuación:

(i) El primer sistema, consiste en la expedición de un documento mensual de cobro al contribuyente desde el momento en que inicia su actividad económica, el cual se liquida así:

Durante el primer periodo gravable en que se desarrollan actividades, se liquida a título de anticipo el impuesto mínimo establecido en el párrafo 1 del artículo

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.


47, por cada uno de los meses del año, valor que al ser facturado, debe descontarse en la declaración de ICA correspondiente. Al iniciar el segundo periodo de actividades, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior incrementado en el IPC, hasta que se presente la declaración privada por el contribuyente o se expida liquidación oficial por la Secretaría de Hacienda, momento en el cual se hace el cálculo definitivo del impuesto correspondiente al primer año de actividades, comparando el valor del provisional que se ha facturado en los meses anteriores a la declaración contra el valor del impuesto informado en el formulario, donde ya el contribuyente debió descontarse el provisional pagado durante el primer año. De esta operación, puede resultar un valor a pagar que es diferido en el número de cuotas restantes durante el año o un saldo a favor.

A partir del tercer año de realización de actividades y los siguientes, el impuesto de Industria y Comercio se calculará provisionalmente al inicio del año según el valor mensual definido para el año anterior incrementado en el IPC, hasta que se presente la declaración privada o se determine el impuesto del periodo a través de liquidación oficial; en ese punto, se compara el impuesto pagado provisionalmente durante los meses anteriores a la declaración respecto del informado en el formulario, del cual puede surgir valor a pagar o saldo a favor. Si se genera valor a pagar, se divide el monto total del impuesto declarado en doce, resultando de ahí el valor que cada mes tendría que pagarse para satisfacer el impuesto correspondiente al año anterior. Adicionalmente, se compara el valor mensual obtenido por impuesto con el monto que se venía pagando antes de presentar la declaración, y si se estaba pagando provisionalmente un valor inferior al que correspondía, se realiza una operación llamada reajuste, que busca cobrar el excedente dejado de cancelar durante los meses en que el cobro mensual no se hacía según lo declarado o liquidado. El reajuste se cobrará así:

a) A los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, se realizará el reajuste en dos (2) cuotas.

b) A los contribuyentes que presenten la declaración de forma extemporánea, se realizará el reajuste del impuesto, sanciones e intereses moratorios en una (1) sola cuota.

(ii) El segundo sistema a través del cual puede realizarse la liquidación y pago del contribuyente del régimen ordinario, es el llamado "declare y pague", que consiste en que no se expide documento de cobro mensual de cobro, y el pago del impuesto se realiza hasta en tres (3) cuotas, según lo establecido por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que se expide anualmente.

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

Este mecanismo de declare y pague únicamente será aplicable para los grupos contribuyentes que determine la administración a través de resolución:

Los sistemas de liquidación aplicables al régimen ordinario de Industria y Comercio son excluyentes y solo se aplicará uno de ellos para cada contribuyente durante un periodo gravable.

2. RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, a quienes se libera de la obligación de presentar declaración privada, no se les expide documento mensual de cobro, no les aplica el impuesto mínimo y el valor del tributo a cargo será el que resulte de los valores facturados en los meses previos a la inclusión en el régimen simplificado y el de las retenciones en la fuente por ICA que les practiquen en esta jurisdicción durante el respectivo año gravable, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en el artículo 58. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación total de los valores previamente declarados por el contribuyente”.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el inciso primero del artículo 412 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:


ARTÍCULO 412. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 407 del presente Acuerdo, la Subsecretaría de Rentas deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 501 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 501. Corresponde al Subsecretario de Rentas estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 522 del Acuerdo 024 de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 522. COMPETENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA. Las competencias asignadas a la Secretaría de Hacienda en los artículos 360, 362, 367, 368, 372, 373, 374, 380, 381, 383, 385, 387, 388, 389, 390, 392, 394, 396, 397, 398, 399, 400, 403, 467, 468 y 469, serán ejercidas por la Subsecretaría de Rentas o por la dependencia

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

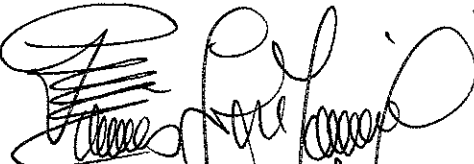
encargada de las labores de fiscalización y determinación de tributos en el Municipio de La Estrella.


La competencia para resolver recursos de reconsideración será ejercida por el Secretario de Hacienda.”


ARTÍCULO 30. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga el inciso segundo del artículo 237 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Honorable Concejo del Municipio de La Estrella, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), luego de haber sido discutido y aprobado en dos debates y en dos fechas diferentes así: 24 del mes de diciembre correspondiente a la COMISIÓN SEGUNDA O DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES y el del 28 mes de diciembre correspondiente a sesión plenaria del periodo de sesiones extraordinarias de diciembre de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIS LEONARDO MUÑOZ MORALES
Presidente


ELIANA MARIA GUERRA CORDOBA
Secretaria General

ACUERDO		 Concejo de La Estrella
Versión: 02	Código: 210.PO04.PR01-02	Fecha aprobación: 26 / noviembre / 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Estrella-Antioquia, el día 28 de diciembre de 2022, por disposición de la mesa directiva y dando cumplimiento al artículo 73 de la Ley 136/94 en la fecha se remite el presente acuerdo No.019 de 2022 al despacho del señor alcalde para lo de su competencia.


ELIANA MARÍA GUERRA CORDOBA
 Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL
LA ESTRELLA

ACUERDO N° 019

APROBADO POR EL ALCALDE

EL 29 DIC 2022.

